

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de febrero de 2020

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANDERSON ESDRUAL MENESES MUÑOZ y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINDEFENSA- POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2018-00085-00

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad interpuesto por el apoderado de la parte demandante

I. ANTECEDENTES

1. Demanda y su trámite

A través de apoderado judicial, el señor ANDERSON ESDRUAL MENESES MUÑOZ y OTROS presentaron demanda, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, la cual le correspondió por reparto al Tribunal Contencioso Administrativo del Meta el 15 de mayo de 2017 (folio 151). Quien la remitió por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio, mediante auto del 14 de febrero de 2018 (folio 152), correspondiéndole por reparto a este Despacho el 21 de marzo de 2018 (folio 156).

Una vez radicada la demanda, este Despacho procedió a admitirla por auto del 20 de abril de 2018 (folio 158). Proveído que fue notificado por estado número 18 del 23 de abril de 2018, ordenándose en su numeral 4º a la parte actora sufragar los gastos ordinarios del proceso.

Posteriormente y ante la omisión de la parte accionante de cancelar los gastos del proceso, por auto del 23 de noviembre de 2018 (folio 160), el Despacho requirió a la parte demandante para que dentro del término de 15 días diese cumplimiento a dicha orden, esto de conformidad con lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En atención a lo anterior y comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el término establecido en la referida norma, el Despacho, mediante auto del 25 de enero de 2019 (folio 163), dio por terminado el proceso por desistimiento tactivo.

2. Solicitud de nulidad

Mediante memorial radicado el 30 de enero de 2019 (folios 166 al 170), el apoderado de la entidad demandada presentó escrito solicitando que se declare la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, causal que se encuentra consagrada en el numeral 8 del artículo 133 de la Ley 1654 de 2012, argumentando.

Como sustento de su petición, el apoderado de la parte demandante actora señala que el proceso inicialmente lo conoció el Tribunal Administrativo del Meta, quien lo remitió por factor cuantía a los Magistrados que conocen del sistema escritural, y que nunca tuvo conocimiento que dicho proceso fue remitido a este Despacho, por tanto, cuando fue notificado del auto que lo requería para que pagase los gastos del proceso, so pena de decretarse terminado el proceso por desistimiento tácito, no entendió el motivo de dicha decisión y que proviniese de este Despacho.

3. Tramite del incidente de nulidad.

De la petición de nulidad objeto de estudio, su incidente fue admitido en auto del 20 de junio de 2019 (folio 5 del cuaderno del incidente), donde a su vez se le corrió traslado del incidente de nulidad a la parte demandante.

Durante el término de traslado de la solicitud de nulidad, la contraparte no se pronunció al respecto.

II. CONSIDERACIONES

Se alega como causal de nulidad la regulada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., que se configuran en este caso, según el incidentante, por la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, ya que, según la solicitud de nulidad, no tuvo conocimiento de que su proceso fue remitido al presente Despacho y, por tanto, no fue notificado del auto admisorio de la demanda.

Ahora bien, en el marco de los procesos judiciales que se adelantan ante esta jurisdicción especializada, al tenor de lo señalado en el numeral 1° del artículo 171 del C.P.A.C.A., el auto por el cual se notifica la admisión de la demanda o se libra mandamiento de pago debe ser notificado por estado electrónico al demandante, exclusivamente.

Y tal clase de notificación es una actuación secretarial regulada en el artículo 201 del C.P.A.C.A., en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

- 1. La identificación del proceso.*
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.*
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.” (Subrayas no originales).

Al respecto se evidencia que mediante auto del 20 de abril de 2018 (folio 158) el Despacho admitió la demanda interpuesta por ANDERSON ESDRIVAL MENESES MUÑOZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

El cual, conforme al artículo 201 del C.P.C.A. debió ser notificado por estado a las partes, estado que debe ser fijado en la página web de la rama judicial y de su notificación enviado un mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico conocidas en el expediente.

No obstante, no obra en el expediente constancia que respecto de la notificación del auto del 20 de abril de 2018 se haya enviado mensaje de datos al demandante, cuya dirección electrónica fue suministrada con la presentación de la demanda.

Así las cosas, es claro que no se ha surtido en debida forma la notificación del auto de fecha 20 de abril de 2018, que admitió la demanda interpuesta por ANDERSON ESDRIVAL MENESES MUÑOZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por lo que deberá sanearse esta situación para poder dar continuidad al trámite del proceso.

Sin embargo, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 301 del C.G.P., notificación por conducta concluyente, que establece *“Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”*, frente al auto admisorio de la demanda del 20 de abril de 2018, este se entiende notificado a partir del 1º de febrero de 2019, fecha de radicación del escrito de nulidad y una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, se empezará a correr el término señalado en el numeral 4º del auto admisorio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 301 del C.G.P. al auto admisorio de la demanda del 20 de abril de 2018, éste se entiende notificado a partir del 1º de febrero de 2019, sin embargo, a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, concédanse los términos señalados en el numeral 4º de esa providencia.

SEGUNDO.- Declárase la nulidad del auto del 25 de enero de 2019, por medio del cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

TERCERO.- Cumplidos los trámites para la debida vinculación del demandado PEDRO LUIS JARAMILLO ÁLVAREZ, el expediente regresará para disponer la continuidad del trámite.

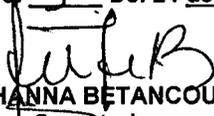
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREICER GÓMEZ HINESTRÓZA
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**



La anterior providencia emitida el 21 de febrero de 2020 se notificó por ESTADO No. 5 Del 24 de febrero de 2020.


IVONNE JOHANNA BETANCOURT PEÑA
Secretaria

H.O.